

S.G.

Neiva (H),

Señor

GERMAN DARIO OTALORA NASAYO.

Correo electrónico germotalora1122@gmail.com



Carrera 1 No. 60 - 79 Neiva Huila
PXC (608) 8664454
camhuila@cam.gov.co



Rad 2024-S 27722
Us. DARSY JULIETH ROMERO PENAGOS
Fecha: 18/09/2024 Hora: 13:45:00
Dest: GERMAN DARIO OTALORA NASAYO
No. Folic: 12
Rem: Secretaría General
Anexos:

Ref.: Notificación por Correo Electrónico del Auto por medio del cual el Despacho Profiere Decisión Inhibitoria dentro del Proceso Disciplinario con Rad No. SG - 200 - 33 - 35 - 005 - 2024, de fecha doce (12) de agosto (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

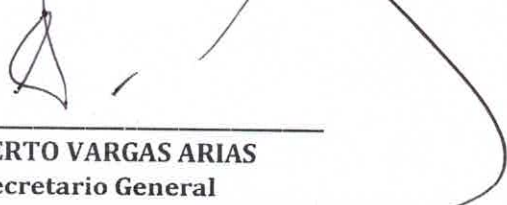
Cordial saludo.

Me permito notificarle que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno, emitió **Auto por medio del cual el Despacho Profiere Decisión Inhibitoria dentro del Proceso Disciplinario con Rad. No. SG - 200 - 33 - 35 - 005 - 2024**, el cual una vez logró su identificación como Sujeto Disciplinario se adelantó en su contra en calidad de servidor adscrito a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, ya que, presuntamente se incurrieron en conductas relacionadas con la omisión de funciones durante el procedimiento propio de la Denuncia Ambiental con Rad. No. 10270 2023-E del tres (03) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023) presentada por el señor **JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO** debido al uso inadecuado del recurso hídrico por parte del señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO** en el predio "Lote El Reflejo".

Contra esta decisión no procede recurso, sin embargo, el expediente podrá ser consultado en la Secretaría de este Despacho, ubicado en la Carrera 1 No. 60 - 79 de la ciudad de Neiva (H) o en el siguiente link One Drive: <https://drive.google.com/drive/folders/iv-ym1GUmBicaRQipe2mXj0Qze8G9TnDG?usp=sharing>.

Se deja constancia que el Despacho procede a realizar este tipo de notificación por correo electrónico y por estados electrónicos a través del siguiente enlace digital <https://www.cam.gov.co/atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/respuestas-peticiones-anonimas/>, de conformidad con el artículo 123 del Código General Disciplinario.

Atentamente,


ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: María José Quintero Lavao. - Contratista SG.
Revisó: María Camila Valencia Banderas - Profesional Universitario SG.
Exp. Disciplinario 2024-005.
Anexos: Acto Administrativo (11) folios.

Sede Principal

f CAM
X CAMHUILA
© cam_huila
CAMHUILA

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicacion@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co

Dependencia: SECRETARÍA GENERAL.

Radicación N°: SG - 200 - 33 - 35 - 005- 2024.

Disciplinado: GERMAN DARIO OTALORA NASAYO.

Entidad: Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM.

Quejoso: JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO.

Fecha de la Queja: Nueve (09) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023).

Fecha de los Hechos: Nueve (09) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023).

Asunto: Auto Profiere Decisión Inhibitoria (Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Neiva - Huila, **12-08-24**

ANTECEDENTES

LA QUEJA.

Mediante el radicado No. 2023-E 19683 del día nueve (09) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023), la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila realizo el traslado por competencia de la Queja presentada por el señor **JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO**, en contra de presuntos funcionarios adscritos a la Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, encargados de adelantar el procedimiento propio de la Denuncia Ambiental con Rad. No. 10270 2023-E del tres (03) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023) presentada debido al uso inadecuado del recurso hídrico por parte del señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO** en el predio "Lote El Reflejo"; Queja que posteriormente se remitió y se puso en conocimiento de este Despacho.

En ella se solicita la apertura de las actuaciones disciplinarias correspondientes teniendo en cuenta que:

"Señores

PROCURADURIA PROVINCIAL DE GARZON

Garzón Huila

Ref: Denuncia por mal procedimiento del funcionario German Otalora y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena sede la Plata Huila, dentro del proceso queja con rad 202-E-10270, en contra de Alfredo lozano Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4895444.

Cordial saludo.

*El pasado 03 de agosto del 2023, radique queja ante la CAM, en contra del señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4895444 de Tesalia Huila, con rad 202-E-10270, en razón a que el señor en mención está haciendo uso indebido de mi permiso de concesión de agua otorgado mediante resolución 2775 del 18 de noviembre*

Sede Principal

de 2015, ya que la manguera que utilizo para transportar el agua cruza por el predio de su propiedad denominado el Reflejo y llega a unos tanques de almacenamiento donde permite el uso para abrevadero de ganado bovino de mi predio y del señor en mención. Este señor ha deñado las mangueras y ha realizado una poceta, la cual llena con el agua que capto desde la quebrada el infierno hasta el tanque de almacenamiento ubicado en mi propiedad, la captación de esta agua la realizo a través de mangueras de calibre 1 ½" donde con mi hija Lenny Maryeth Lozano Floriano nos hemos puesto de acuerdo, para aplicar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado, el cual fue presentado y aprobado mediante resolución No. 0350 del 11 de febrero de 2022, para ello el año pasado se compraron 7 mangueras revestidas 1 1/2 por 90 metros el cual el precio de la época estaba entre \$265.000 y \$285000, cambiando con estas desde la fuente (tomo) todo el recorrido desde donde se capta hasta donde se almacena y se distribuye para su uso.

El día de la visita de la CAM, acompañe al funcionario asignado el señor German Otalora, mostrándole lo que ocurre con el señor Alfredo Lozano Trujillo, este a realizado una poceta improvisada que llena con el agua que recorre por la manguera que pasa por el predio de su propiedad diariamente, provocando que el tanque de almacenamiento se desocupe afectándonos directamente a mí y a mi hija junto con nuestras familias y animales. La manguera que recorre por el predio del señor Alfredo Lozano Trujillo, ha sido picada por este mismo y a su vez no permite que el agua llegue hasta los bebederos de ganado bovino.

De igual manera le manifesté que el señor Alfredo Lozano Trujillo, no hace uso de su permiso de concesión de aguas otorgado por la CAM mediante Resolución No. 0329 del 15 de febrero de 2016, para el beneficio del predio denominado Lote El Reflejo, sino que se aprovecha del agua que yo distribuyo hasta mi potrero a través del predio de él, y que le he permitido tomar el agua pero en los tanque que existen para bebedero del ganado y no realizando pocetas y pozos improvisados los cuales está llenando con el agua que captamos junto con mi hija desde la fuente y traemos hasta el tanque de almacenamiento. Con el fin de conocer el estado de la denuncia solicite ante la CAM copia del Concepto de la visita, el cual fue remitido a través de correo electrónico el día de ayer 30 de agosto del 2023, denominado concepto técnico de seguimiento No. 865 del 08 de agosto de 2023, en el que el funcionario German Otalora manifiesta lo siguiente:

"De la visita realizada, se determinó que a la fecha se estaba dando uso al recurso hídrico únicamente para abrevadero de ganado vacuno, y que a su vez el caudal medido no sobrepasaba el caudal otorgado por La Corporación. Sin embargo, se identifica que el concesionario no da cumplimiento de algunos numerales contemplados dentro de la resolución, puntualmente establecidos en el Artículo Cuarto, los cuales se describen a continuación: (...).

El concesionario está obligado a prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos adversos que puedan surgir por el proyecto.

Sede Principal

El beneficiario de la concesión de aguas, deberá promover el cumplimiento a la legislación de la ley 373 del 6 de junio de 1997, en lo referido al uso eficiente del recurso hídrico, para lo cual se obligarán a implementar y poner en funcionamiento un programa de uso eficiente y ahorro del agua, en lo relacionado con la reducción de perdidas por infiltraciones, evaporaciones, fugas en tuberías, flotadores y llaves terminales.

*Lo anterior considero en dado caso de que el señor Alfredo Lozano Trujillo, hiciera uso de la concesión de agua otorgada por la CAM a través de Resolución No. 0329 del 15 de febrero de 2016, desde la fuente hídrica denominada quebrada el Infierno, para el beneficio del predio denominado Lote El Reflejo, ubicado en la vereda El Dave del municipio de Tesalia, en una cantidad total de 0,05 L/seg para ser destinado al consumo humano, uso doméstico y abrego pecuario; **pero en este caso objeto de la denuncia el señor infractor no capta el agua directamente desde la fuente sino que la utiliza desde el tanque de almacenamiento de mi propiedad donde yo almaceno el agua que traigo desde la fuente.***

Dentro del concepto técnico de seguimiento No. 865 del 08 de agosto de 2023, la CAM no puede requerir al señor Alfredo Lozano Trujillo, para que presente y ponga en funcionamiento el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado, en un término no superior a 30 días calendario, contados a partir del recibido del oficio ya que como lo he venido manifestando este señor no hace usos de su concesión de agua y no ha intervenido en los arreglos y cambios de manguera que hemos realizado junto con mi hija Lenny Maryeth Lozano Floriano dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado, el cual fue presentado y aprobado mediante resolución No. 0350 del 11 de febrero de 2022, adjunto imagen de facturas donde se evidencia la compra de mangueras utilizadas para el cambio de la red de distribución desde la fuente hasta el tanque de almacenamiento.

*Factura 4782 a nombre de Andrés Artunduaga, esposo de mi hija Lenny M. Lozano F.
Factura 5351 a nombre de Juan Hernando Lozano Trujillo.*

En cuanto a lo establecido en el concepto técnico de seguimiento No. 865 del 08 de agosto de 2023, donde el funcionario refiere que yo manifesté que el agua es captada y conducida por una sola manguera hasta un tanque, y de allí es repartida para tres (3) beneficiarios incluida mi hija, quien tiene como nombre Lenny Maryeth Lozano, y que al igual que él, se encuentran legalmente concesionados y al día con los pagos por concepto de tasas por uso de agua, me permito acotar que esta captación, transporte y distribución del recurso con eficacia y calidad, lo hemos realizado entre mi hija Lenny Maryeth Lozano y Yo, y que de esta agua se ha beneficiado el señor Alfredo Lozano Trujillo, ya que en la distribución se ha utilizado servidumbre por su predio para llegar a las intermediaciones del potrero el reflejo y otro potrero de mi propiedad y no como refiere el funcionario que es para llegar al potrero de mi hija y mío.

Sede Principal

Donde manifiesta que se evidencia que el agua es captada directamente de la quebrada El Infierno de manera artesanal, en las mismas coordenadas donde fue otorgado el permiso, bajo Resolución No. 0329 del 15 de febrero de 2016, es imposible que el funcionario asegure esto ya que en ningún momento fue al sitio de captación y verifico la construcción por parte del señor Alfredo Lozano Trujillo, ya que este señor no ha realizado obra alguna para captar el agua desde la fuente.

El agua que se capta no es para tres (3) usuarios si no para 2; mi hija y yo y efectivamente se conduce por manguera hasta un tanque de almacenamiento construido en concreto, con capacidad aproximada de 4000 litros, ubicado en el predio de mi propiedad, donde luego del tanque sale una tubería con agua que es usada para el consumo humano, uso doméstico, abrevadero bovino y riego de un pequeño lote de caña en el predio Lusitania de mi propiedad, y se deriva otra manguera que conduce el recurso hídrico para otro predio de mi propiedad, atravesando el predio el Reflejo de propiedad de Alfredo Lozano Trujillo y para el predio denominado Lote de Terreno la Fortaleza de propiedad de mi hija Lenny Maryeth Lozano.

El hecho de que la manguera atraviese el predio denominado el Reflejo de propiedad de Alfredo Lozano Trujillo, no le da derecho de dañar las mangueras y hacer pozos improvisados que nos perjudiquen a nosotros que si damos uso a la concesión otorgada por la CAM y cumplimos con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado.

En el predio el Reflejo se encuentra ubicada una T, pero no significa que esta sea para captación de abrevadero de ganado vacuno del predio Lote El Reflejo, ya que como lo manifesté anteriormente desde aquí se conduce a través de manguera el agua hasta otro predio de mi propiedad que colinda con este predio denominado el reflejo, y el señor Alfredo Lozano Trujillo abusivamente a dañado las mangueras y ha construido una poceta en tierra por excavación, desperdiciando aproximadamente 3000 litros diarios de agua, la cual se filtra a consecuencia de la sequedad de la tierra.

El funcionario da por hecho, que el señor Alfredo Lozano Trujillo está dando uso a la concesión otorgada mediante Resolución No. 0329 del 15 de febrero de 2016, ya que establece que, durante la visita realizada se evidencia el uso del recurso hídrico proveniente de la quebrada El Infierno en beneficio del predio Lote El Reflejo únicamente para el abrevadero de ganado vacuno, cuando esto no es cierto ya que el señor Alfredo Lozano Trujillo, actualmente no hace uso de la concesión otorgada por la CAM y para acceder al recurso toma el agua desde la construcción privada de mi propiedad incumpliendo con el artículo segundo de la licencia otorgada, el cual establece que para la captación de las aguas, el usuario deberá garantizar las obras necesarias que permitan conocer en cualquier momento el caudal derivado y así dar cumplimiento en el artículo 48 y 188 del Decreto 1541 de 1978, de igualmente el incumplimiento al segundo punto del mismo artículo en el cual se establece que el caudal otorgado se entrega en la fuente y por

Sede Principal

consiguiente le corresponde al usuario transportar y distribuir el recurso con eficiencia y calidad.

Efectivamente el señor Alfredo Lozano Trujillo, no está haciendo uso adecuado y eficiente del recurso hídrico, ya que abusivamente toma el agua desde la construcción privada de mi propiedad (tanque de almacenamiento) para llenar la poceta construida en su predio la cual se filtra y bota aproximadamente 3000 litros de agua diarios, pero no le puede otorgar un término no superior a 30 días calendario para presentar y poner en funcionamiento el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado ya que el señor en mención no hace uso de la concesión de agua otorgada por la CAM y mucho menos ordenar el archivo de la denuncia ya que el problema persiste y la CAM no ha verificado a fondo lo que aquí se está manifestando.

Considero pertinente traer al presente que el 19 de noviembre de 2015, como concesionarios mi hija y yo dirigimos comunicación a la CAM siendo conocedores de que esta entidad iba a otorgar licencia al señor Alfredo Lozano Trujillo, oponiéndonos a que se le otorgara concesión al señor en los términos solicitados, toda vez que este pretendía obtener el recurso utilizando las obras que nosotros debimos construir para el mismo fin, de igual manera resaltábamos que este señor tenía el derecho a realizar la solicitud pero también debía cumplir con unos requisitos para poder adquirirla entre ellos la construcción de obras para captación desde la fuente, distribución y almacenamiento del líquido; hecho que no ha ocurrido y la CAM no ha verificado, al contrario le otorgo la concesión y este señor no la ha utilizado, y para acceder al recurso ha utilizado la construcción privada que hemos tenido que realizar para acceder el preciado líquido.

Con lo anterior se pretende denunciar ante dicho ente de control las actuaciones de la CAM ya que no ha realizado seguimiento a la concesión otorgada al señor Alfredo Lozano Trujillo mediante Resolución No. 0329 del 15 de febrero de 2016, y ante la denuncia realizada con rad 202-E-10270 de fecha 03 de agosto del 2023 y da por hecho que el señor hace uso de la misma, instándolo a que realice Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado, cuando el señor denunciado nos esta afectando con el uso abusivo del agua y desperdicio de la misma, la cual la toma desde la construcción privada, de igual manera da por archivado el proceso cuando el problema persiste y de conformidad al artículo séptimo de la resolución de otorgamiento del permiso de concesión de aguas este establece que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la misma dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio adelantado por la entidad ambiental.

Anexo:

- Copia de la comunicación del 19 de noviembre de 2015
- Copia de las concepciones otorgadas mediante resoluciones 2775 y 2790 del 18 de noviembre del 2015.
- Copia de los PUEAA mío y de mi hija Lenny Maryeth Lozano F.

Sede Principal

• • Concepto Técnico de la Visita

Las actuaciones tomadas por el ente de control podrán ser notificadas al correo electrónico yannel020184@hotmail.com, cel 3158051734.

Atentamente,

JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO

C.c. No. 4.895.321 de Tesalia Huila.¹

INDAGACION PREVIA.

Este Despacho obrando como Oficina de Control Disciplinario Interno de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, mediante **Auto de fecha trece (13) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024), Ordeno la Apertura de Indagación Previa**, en los términos establecidos en el Artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952 del año 2019, modificado por la Ley 2094 del año 2021, con el fin de individualizar e identificar plenamente al presunto Sujeto Disciplinario, establecer su vínculo con Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si son constitutivos de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Durante el desarrollo de la Indagación Previa en mención, se practicaron e incorporaron las siguientes pruebas y diligencias:

➤ TESTIMONIALES

1. Requerir al señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO**, para que se disponga a comparecer personal o electrónicamente a la diligencia de Ampliación de Queja bajo gravedad de juramento, conforme lo establecido en parágrafo 1 del artículo 110 del Código General Disciplinario y adicionalmente se sirva a aportar los elementos probatorios que tenga en su poder tendientes a demostrar los hechos constitutivos de la Queja; lo anterior en la fecha, hora y medio que disponga el funcionario comisionado para realizar esta práctica probatoria.
2. Acta y Constancia Secretarial de fecha doce (12) y veintidós (22) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024) correspondientemente, en virtud de la cual se deja constancia de la instalación de la Diligencia de Ampliación de Queja bajo gravedad de juramento al señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO**, la cual estaba programada a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.) del día doce (12) de abril (04) del año dos mil veinticuatro (2024). De la diligencia en mención reposa Copia Digital en Audio y Video.

¹ Queja Disciplinaria, Rad. No. 2023-E 19683, (09 de noviembre del 2023). [JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO].

Sede Principal

➤ **DOCUMENTALES**

1. Solicitar a la Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, la presentación de un Informe bajo gravedad de juramento, en el cual se exponga de forma detallada cada una de las actuaciones y/o gestiones adelantadas en atención a la Denuncia Ambiental presentada por el señor **JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO** con Rad. No. 10270 2023-E del tres (03) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023), debido al uso inadecuado del recurso hídrico por parte del señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO** en el predio “Lote El Reflejo”, donde se adjunten los soportes de estas actuaciones y/o gestiones y se establezca el funcionario que estuvo a cargo de las mismas.

El Informe se rendirá conforme lo preceptuado en el artículo 194 del Código General Disciplinario, es decir, bajo juramento, motivado y en él se explicará fundadamente el origen de los datos que se están suministrando.

2. Memorando Interno con Rad. No. 366 de fecha veinte (20) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024) y sus anexos, por medio del cual la Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.
3. Solicitar a la Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, información acerca de Procesos Sancionatorios Ambientales que adelanten o se hayan adelantado en contra del señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO**, debido al uso inadecuado de recursos hídricos u otros factores que menoscaban la integridad del medio ambiente.
4. Memorando Interno con Rad. No. 366 de fecha veinte (20) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024) y sus anexos, por medio del cual la Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.
5. Solicitar a la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, que certifique si el señor **GERMAN OTALORA** durante la vigencia del año dos mil veintitrés (2023) era funcionario adscrito a esta Corporación y dado el caso de ser así, requerir información acerca de la calidad en la cual se encontraba vinculado, el cargo que ostentaba el servidor, las funciones que tenía a cargo, la territorial en la cual desempeñaba estas y demás datos que reposen en la base de datos tendientes a lograr la efectiva notificación de todas las actuaciones disciplinarias que se adelanten dentro del proceso de la referencia.
6. Oficio Interno de fecha trece (13) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024) y sus anexos, por medio del cual la Oficina de Talento Humano de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.

Sede Principal

7. Solicitar a la Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, copia integra de las Actas de Visitas de Seguimiento Licencias y Permisos Ambientales y/o Conceptos Técnicos No. 865 y 866 suscritos por el contratista **GERMAN DARIO OTALORA NASAYO** el día ocho (08) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023) con ocasión a la visita realizada en la vereda El Dave del Municipio de Tesalia (H), en el predio “*Lote El Reflejo*”, adelantada en atención a la denuncia ambiental elevada por el señor **JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO** con Rad. No. 10270 2023-E del tres (03) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023) presentada debido al uso inadecuado del recurso hídrico por parte del señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO** en el predio “*Lote El Reflejo*”.
8. Memorando Interno con Rad. No. 1261 de fecha dieciocho (18) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024) y sus anexos, por medio del cual la Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, dio respuesta a la solicitud de información y ordenación de pruebas.
9. Material fotográfico incorporado al cuerpo de la Queja Disciplinaria presentada mediante el radicado No. 2023-E 19683 del día nueve (09) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023), por el señor **JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO**.
10. Elementos Materiales Probatorios contenidos en el Disco Compacto Gravable (CD-R), con Rad. No. E-2023-563860, trasladado por la Procuraduría Regional de Instrucción del Huila y contiene siete (07) archivos PDF denominados: Comunicación de fecha 19 de noviembre del 2015 cuenta con un (01) folio; CTdedenuncia_1 cuenta con dos (02) folios; PUEAA Juan Lozano Trujillo cuenta con seis (06) folios; PUEAA Lenny Maryeth Lozano Floriano cuenta con seis (06) folios; Queja por mal procedimiento de la CAM cuenta con ocho (08) folios; Resolución No. 2775 del 2015 cuenta con cuatro (04) folios; Resolución 2790 del 2015 cuenta con cuatro (04) folios.
11. Denuncia Ambiental con Rad. No. 10270 2023-E del tres (03) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023) presentada debido al uso inadecuado del recurso hídrico por parte del señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO** en el predio “*Lote El Reflejo*” cuenta con un (01) folio.
12. Resolución No. 0329 del 2016 de fecha quince (15) de febrero (02) del año dos mil dieciséis (2016) “*Por la cual se otorga un permiso de concesión de aguas superficiales*”.
13. Oficios con radicados No. 20153200012832 del 23/11/2015, 20153200009291 del 02/12/2015, 20163200001732 del 06/01/2016 y 20163200008631 del 25/09/2016, los cuales demuestran la garantía de derecho de oposición que ejercieron los señores **JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO** y **LENNY MARYETH LOZANO** frente al proceso administrativo a través del cual se le otorgo la concesión de aguas superficiales al señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO** para beneficio del predio “*Lote El Reflejo*”.
14. Expedientes Denuncia-01859-23 y Proceso Sancionatorio Ambiental SAN-00551-23, seguidos en contra del señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.895.444 expedida en Tesalia (H), ante el presunto incumplimiento de lo resuelto en la Resolución No. 0329 del 2016 de fecha quince (15) de febrero (02) del

Sede Principal

año dos mil dieciséis (2016) "Por la cual se otorga un permiso de concesión de aguas superficiales", contenidos en Disco Compacto Gravable (CD-R).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Conforme lo estipulado en el artículo 208 del Código General Disciplinario, Ley 1952² del año 2019, a su vez reformada por la Ley 2094 del 2021, "En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará Indagación Previa"²; se analizó la Queja con Rad. No. 2023-E 19683 de fecha nueve (09) de noviembre (11) del año dos mil veintitrés (2023), presentada por el señor **JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO**, en contra de presuntos funcionarios adscritos a la Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, encargados de adelantar el procedimiento propio de la Denuncia Ambiental con Rad. No. 10270 2023-E del tres (03) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023) presentada debido al uso inadecuado del recurso hídrico por parte del señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO** en el predio "Lote El Reflejo"; ello por la presunta comisión de una falta disciplinaria en relación a los siguientes hechos:

"Señores

PROCURADURIA PROVINCIAL DE GARZON

Garzón Huila

Ref: Denuncia por mal procedimiento del funcionario German Otalora y la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena sede la Plata Huila, dentro del proceso queja con rad 202-E-10270, en contra de Alfredo lozano Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4895444.

Cordial saludo.

El pasado 03 de agosto del 2023, radique queja ante la CAM, en contra del señor ALFREDO LOZANO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4895444 de Tesalia Huila, con rad 202-E-10270, en razón a que el señor en mención está haciendo uso indebido de mi permiso de concesión de agua otorgado mediante resolución 2775 del 18 de noviembre de 2015, ya que la manguera que utilizo para transportar el agua cruza por el predio de su propiedad denominado el Reflejo y llega a unos tanques de almacenamiento donde permite el uso para abrevadero de ganado bovino de mi predio y del señor en mención. Este señor ha deñado las mangueras y ha realizado una poceta, la cual llena con el agua que capto desde la quebrada el infierno hasta el tanque de almacenamiento ubicado en mi propiedad, la captación de esta agua la realizo a través de mangueras de calibre 1 ½" donde con mi hija Lenny Maryeth Lozano Floriano nos hemos puesto de acuerdo, para aplicar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado, el cual fue presentado y aprobado mediante resolución No. 0350 del 11 de febrero de 2022, para ello el año pasado se compraron 7 mangueras revestidas 1 1/2 por 90 metros el cual el precio

² Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 208, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Sede Principal

de la época estaba entre \$265.000 y \$285000, cambiando con estas desde la fuente (tomo) todo el recorrido desde donde se capta hasta donde se almacena y se distribuye para su uso.

El día de la visita de la CAM, acompañe al funcionario asignado el señor German Otalora, mostrándole lo que ocurre con el señor Alfredo Lozano Trujillo, este a realizado una poceta improvisada que llena con el agua que recorre por la manguera que pasa por el predio de su propiedad diariamente, provocando que el tanque de almacenamiento se desocupe afectándonos directamente a mí y a mi hija junto con nuestras familias y animales. La manguera que recorre por el predio del señor Alfredo Lozano Trujillo, ha sido picada por este mismo y a su vez no permite que el agua llegue hasta los bebederos de ganado bovino.

De igual manera le manifesté que el señor Alfredo Lozano Trujillo, no hace uso de su permiso de concesión de aguas otorgado por la CAM mediante Resolución No. 0329 del 15 de febrero de 2016, para el beneficio del predio denominado Lote El Reflejo, sino que se aprovecha del agua que yo distribuyo hasta mi potrero a través del predio de él, y que le he permitido tomar el agua pero en los tanque que existen para bebedero del ganado y no realizando pocetas y pozos improvisados los cuales está llenando con el agua que captamos junto con mi hija desde la fuente y traemos hasta el tanque de almacenamiento. Con el fin de conocer el estado de la denuncia solicite ante la CAM copia del Concepto de la visita, el cual fue remitido a través de correo electrónico el día de ayer 30 de agosto del 2023, denominado concepto técnico de seguimiento No. 865 del 08 de agosto de 2023, en el que el funcionario German Otalora manifiesta lo siguiente:

"De la visita realizada, se determinó que a la fecha se estaba dando uso al recurso hídrico únicamente para abrevadero de ganado vacuno, y que a su vez el caudal medido no sobrepasaba el caudal otorgado por La Corporación. Sin embargo, se identifica que el concesionario no da cumplimiento de algunos numerales contemplados dentro de la resolución, puntualmente establecidos en el Artículo Cuarto, los cuales se describen a continuación: (...).

El concesionario está obligado a prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos adversos que puedan surgir por el proyecto.

El beneficiario de la concesión de aguas, deberá promover el cumplimiento a la legislación de la ley 373 del 6 de junio de 1997, en lo referido al uso eficiente del recurso hídrico, para lo cual se obligarán a implementar y poner en funcionamiento un programa de uso eficiente y ahorro del agua, en lo relacionado con la reducción de pérdidas por infiltraciones, evaporaciones, fugas en tuberías, flotadores y llaves terminales.

Lo anterior considero en dado caso de que el señor Alfredo Lozano Trujillo, hiciera uso de la concesión de agua otorgada por la CAM a través de Resolución No. 0329 del 15 de

Sede Principal

febrero de 2016, desde la fuente hídrica denominada quebrada el Infierno, para el beneficio del predio denominado Lote El Reflejo, ubicado en la vereda El Dave del municipio de Tesalia, en una cantidad total de 0,05 L/seg para ser destinado al consumo humano, uso doméstico y abrevío pecuario; **pero en este caso objeto de la denuncia el señor infractor no capta el agua directamente desde la fuente sino que la utiliza desde el tanque de almacenamiento de mi propiedad donde yo almaceno el agua que traigo desde la fuente.**

Dentro del concepto técnico de seguimiento No. 865 del 08 de agosto de 2023, la CAM no puede requerir al señor Alfredo Lozano Trujillo, para que presente y panga en funcionamiento el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado, en un término no superior a 30 días calendario, contados a partir del recibido del oficio ya que como lo he venido manifestando este señor no hace usos de su concesión de agua y no ha intervenido en los arreglos y cambios de manguera que hemos realizado junto con mi hija Lenny Maryeth Lozano Floriano dentro del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado, el cual fue presentado y aprobado mediante resolución No. 0350 del 11 de febrero de 2022, adjunto imagen de facturas donde se evidencia la compra de mangueras utilizadas para el cambio de la red de distribución desde la fuente hasta el tanque de almacenamiento.

Factura 4782 a nombre de Andrés Artunduaga, esposo de mi hija Lenny M. Lozano F.
Factura 5351 a nombre de Juan Hernando Lozano Trujillo.

En cuanto a lo establecido en el concepto técnico de seguimiento No. 865 del 08 de agosto de 2023, donde el funcionario refiere que yo manifesté que el agua es captada y conducida por una sola manguera hasta un tanque, y de allí es repartida para tres (3) beneficiarios incluida mi hija, quien tiene como nombre Lenny Maryeth Lozano, y que al igual que él, se encuentran legalmente concesionados y al día con los pagos por concepto de tasas por uso de agua, me permito acotar que esta captación, transporte y distribución del recurso con eficacia y calidad, lo hemos realizado entre mi hija Lenny Maryeth Lozano y Yo, y que de esta agua se ha beneficiado el señor Alfredo Lozano Trujillo, ya que en la distribución se ha utilizado servidumbre por su predio para llegar a las intermediaciones del potrero el reflejo y otro potrero de mi propiedad y no como refiere el funcionario que es para llegar al potrero de mi hija y mío.

Donde manifiesta que se evidencia que el agua es captada directamente de la quebrada El Infierno de manera artesanal, en las mismas coordenadas donde fue otorgado el permiso, bajo Resolución No. 0329 del 15 de febrero de 2016, es imposible que el funcionario asegure esto ya que en ningún momento fue al sitio de captación y verifíco la construcción por parte del señor Alfredo Lozano Trujillo, ya que este señor no ha realizado obra alguna para captar el agua desde la fuente.

El agua que se capta no es para tres (3) usuarios si no para 2; mi hija y yo y efectivamente se conduce por manguera hasta un tanque de almacenamiento construido en concreto,

Sede Principal

con capacidad aproximada de 4000 litros, ubicado en el predio de mi propiedad, donde luego del tanque sale una tubería con agua que es usada para el consumo humano, uso doméstico, abrevadero bovino y riego de un pequeño lote de caña en el predio Lusitania de mi propiedad, y se deriva otra manguera que conduce el recurso hídrico para otro predio de mi propiedad, atravesando el predio el Reflejo de propiedad de Alfredo Lozano Trujillo y para el predio denominado Lote de Terreno la Fortaleza de propiedad de mi hija Lenny Maryeth Lozano.

El hecho de que la manguera atravesase el predio denominado el Reflejo de propiedad de Alfredo Lozano Trujillo, no le da derecho de dañar las mangueras y hacer pozos improvisados que nos perjudiquen a nosotros que si damos uso a la concesión otorgada por la CAM y cumplimos con el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado.

En el predio el Reflejo se encuentra ubicada una T, pero no significa que esta sea para captación de abrevadero de ganado vacuno del predio Lote El Reflejo, ya que como lo manifesté anteriormente desde aquí se conduce a través de manguera el agua hasta otro predio de mi propiedad que colinda con este predio denominado el reflejo, y el señor Alfredo Lozano Trujillo abusivamente a dañado las mangueras y ha construido una poceta en tierra por excavación, desperdiciando aproximadamente 3000 litros diarios de agua, la cual se filtra a consecuencia de la sequedad de la tierra.

El funcionario da por hecho, que el señor Alfredo Lozano Trujillo está dando uso a la concesión otorgada mediante Resolución No. 0329 del 15 de febrero de 2016, ya que establece que, durante la visita realizada se evidencia el uso del recurso hídrico proveniente de la quebrada El Infierno en beneficio del predio Lote El Reflejo únicamente para el abrevadero de ganado vacuno, cuando esto no es cierto ya que el señor Alfredo Lozano Trujillo, actualmente no hace uso de la concesión otorgada por la CAM y para acceder al recurso toma el agua desde la construcción privada de mi propiedad incumpliendo con el artículo segundo de la licencia otorgada, el cual establece que para la captación de las aguas, el usuario deberá garantizar las obras necesarias que permitan conocer en cualquier momento el caudal derivado y así dar cumplimiento en el artículo 48 y 188 del Decreto 1541 de 1978, de igualmente el incumplimiento al segundo punto del mismo artículo en el cual se establece que el caudal otorgado se entrega en la fuente y por consiguiente le corresponde al usuario transportar y distribuir el recurso con eficiencia y calidad.

Efectivamente el señor Alfredo Lozano Trujillo, no está haciendo uso adecuado y eficiente del recurso hídrico, ya que abusivamente toma el agua desde la construcción privada de mi propiedad (tanque de almacenamiento) para llenar la poceta construida en su predio la cual se filtra y bota aproximadamente 3000 litros de agua diarios, pero no le puede otorgar un término no superior a 30 días calendario para presentar y poner en funcionamiento el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado ya que el señor en mención no hace uso de la concesión de agua otorgada por la CAM y mucho

Sede Principal

menos ordenar el archivo de la denuncia ya que el problema persiste y la CAM no ha verificado a fondo lo que aquí se está manifestando.

Considero pertinente traer al presente que el 19 de noviembre de 2015, como concesionarios mi hija y yo dirigimos comunicación a la CAM siendo conocedores de que esta entidad iba a otorgar licencia al señor Alfredo Lozano Trujillo, oponiéndonos a que se le otorgara concesión al señor en los términos solicitados, toda vez que este pretendía obtener el recurso utilizando las obras que nosotros debimos construir para el mismo fin, de igual manera resaltábamos que este señor tenía el derecho a realizar la solicitud pero también debía cumplir con unos requisitos para poder adquirirla entre ellos la construcción de obras para captación desde la fuente, distribución y almacenamiento del líquido; hecho que no ha ocurrido y la CAM no ha verificado, al contrario le otorgó la concesión y este señor no la ha utilizado, y para acceder al recurso ha utilizado la construcción privada que hemos tenido que realizar para acceder el preciado líquido.

Con lo anterior se pretende denunciar ante dicho ente de control las actuaciones de la CAM ya que no ha realizado seguimiento a la concesión otorgada al señor Alfredo Lozano Trujillo mediante Resolución No. 0329 del 15 de febrero de 2016, y ante la denuncia realizada con rad 202-E-10270 de fecha 03 de agosto del 2023 y da por hecho que el señor hace uso de la misma, instándolo a que realice Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado, cuando el señor denunciado nos está afectando con el uso abusivo del agua y desperdicio de la misma, la cual la toma desde la construcción privada, de igual manera da por archivado el proceso cuando el problema persiste y de conformidad al artículo séptimo de la resolución de otorgamiento del permiso de concesión de aguas este establece que el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la misma dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio adelantado por la entidad ambiental.

Anexo:

- Copia de la comunicación del 19 de noviembre de 2015
- Copia de las concepciones otorgadas mediante resoluciones 2775 y 2790 del 18 de noviembre del 2015.
- Copia de los PUEAA mío y de mi hija Lenny Maryeth Lozano F.
- Concepto Técnico de la Visita

Las actuaciones tomadas por el ente de control podrán ser notificadas al correo electrónico yannel020184@hotmail.com, cel 3158051734.

Atentamente,

JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO

Sede Principal

📍 Carrera 1 No. 60-79 Barrio Las Mercedes
Neiva - Huila (Colombia)
✉ radicación@cam.gov.co
☎ (608) 866 4454
🌐 www.cam.gov.co

C.c. No. 4.895.321 de Tesalia Huila.³

Es así como, el Despacho decidió adelantar el procedimiento propio de este tipo de Noticias Disciplinarias y ejerciendo sus potestades disciplinarias, emitió Auto que Ordena la Apertura de Indagación Previa de fecha trece (13) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024) ordenando simultáneamente la Practica de Pruebas y con posterioridad el día once (11) de julio (07) del año dos mil veinticuatro (2024) profirió Auto que Ordena la Incorporación de Pruebas y Decreta la Practica Pruebas de Oficio, todo lo anterior con los objetivos principales de identificar e individualizar plenamente al presunto funcionario que incurrió en la conducta disciplinaria, determinar su vínculo con la Corporación, esclarecer los hechos constitutivos de la Queja y lograr recaudar elementos materiales probatorios suficientes para determinar si los hechos constitutivos de este configuraban una falta disciplinaria, ya que, la información allí plasmada contaba con un limitado sustento probatorio y conforme a lo establecido en el artículo 187 del Código General Disciplinario,

"ARTÍCULO 187. NATURALEZA DE LA QUEJA Y DEL INFORME. Ni la queja ni el informe ni otros medios que contengan la noticia disciplinaria constituyen por sí mismos prueba de los hechos o de la responsabilidad. Con todo, con ellos se podrá encauzar la actividad probatoria.

Los documentos allegados con la queja o informe se apreciarán siguiendo las reglas de la sana crítica".⁴

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con la Sentencia con Núm. De Radicación 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16) ha establecido que,

La indagación preliminar tiene como propósito disipar las dudas que puedan existir para adelantar una investigación disciplinaria. Para ello, dentro de esta etapa la administración puede: (i) verificar la ocurrencia de la conducta; (ii) determinar si la misma constituye una falta disciplinaria; (ii) analizar si el servidor público actuó amparado bajo una causal de exoneración de la responsabilidad y finalmente; (iv) identificar al autor de la conducta cuando no esté plenamente individualizado. La conclusión a la que se llegue define si hay lugar o no a la apertura del trámite disciplinario.⁵

Adicionalmente esta Sentencia aclara que,

³ Queja Disciplinaria, Rad. No. 2023-E 19683, (09 de noviembre del 2023). [JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO].

⁴ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 187, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

⁵ Consejo de Estado, de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (06 de junio del 2019) Sentencia 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16). [CP. William Hernández Gómez].

Sede Principal

La Indagación Preliminar tiene un carácter eventual y previa a la etapa de investigación, y solo tiene lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio, y por tanto existen dudas sobre la procedencia o no de la investigación disciplinaria, de manera que dicha indagación tiende a verificar la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva de falta disciplinaria y la individualización del implicado en los hechos.⁶

Por tal motivo, una vez se cumplió de forma oportuna y célere en los términos establecidos por el Código General Disciplinario los fines de la Etapa Disciplinaria de Indagación Previa y se recaudó la totalidad de las pruebas ordenadas conforme lo establecido en el procedimiento disciplinario, estas fueron estudiadas y evaluadas en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica; evidenciando así este Despacho que el funcionario comisionado para realizar el seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales en los predios “Lusitania” y “El Reflejo” ubicados en la Vereda El Dave del Municipio de Tesalia (H) el día ocho (08) de agosto (08) del año dos mil veinticuatro (2024) con ocasión a la Denuncia Ambiental presentada por el señor **JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO** con Rad. No. 10270 2023-E del tres (03) de agosto (08) del año dos mil veintitrés (2023) presentada debido al uso inadecuado del recurso hídrico por parte del señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO** en el predio “El Reflejo”, fue el Ingeniero **GERMAN DARIO OTALORA NASAYO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.077.846.864 de Garzón (H), Contratista de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, vinculado bajo el Contrato de Prestación de Servicios número 096 del 02 de febrero del 2023 vigente durante la vigencia del periodo de tiempo comprendido entre el dos (02) de febrero (02) del año dos mil veintitrés (2023) y el treinta (30) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023).

Como consecuencia del seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales en los predios “Lusitania” y “El Reflejo” ubicados en la Vereda El Dave del Municipio de Tesalia (H) realizado el día ocho (08) de agosto (08) del año dos mil veinticuatro (2024), se suscribió el Acta de Seguimiento de Licencias y Permisos Ambientales No. 865 del 09/08/2024 realizada en el predio “Lusitania”, la cual concluye con el siguiente Concepto Técnico:

“3. CONCEPTO TÉCNICO

El resultado del seguimiento realizado a la Resolución No. 2775 del 18 de noviembre de 2015, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, otorga una concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica denominada quebrada El Infierno para el consumo humano, uso doméstico, abrevadero pecuario, riego de pastos y riego de caña, en un caudal total de 0,93 L/seg fue el siguiente:

Se determinó que a la fecha se está captando agua de la fuente hídrica denominada quebrada El Infierno para ser destinado únicamente al consumo humano, uso doméstico de la vivienda y abrevadero de ganado vacuno, y no se identificó que se le estuviera dando usos diferentes al recurso hídrico derivado.

⁶ Consejo de Estado, de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (06 de junio del 2019) Sentencia 50001-23-33-000-2014-00058-01 (1144-16). [CP. William Hernández Gómez].

Sede Principal

Se determinó que la captación de agua en beneficio del predio se realiza directamente de la fuente hídrica de manera artesanal, en las mismas coordenadas del cual fue otorgada la presente resolución, donde después el agua es conducida en su totalidad por manguera hasta el predio, donde se evidencia un tanque de almacenamiento comunitario, bebederos sustitutos con flotadores y llaves de paso y terminales en buen estado.

Se verificó que el caudal derivado es acorde al otorgado mediante Resolución No 2775 del 18 de noviembre de 2015, ya que se realizó la medición del caudal captado mediante método volumétrico, y se comprobó que no superaba la cantidad de agua concedida por la autoridad ambiental, por lo tanto no afecta el caudal ecológico de la fuente autorizada hidrobiológicas de la fuente hídrica.

Se identificó que el predio en mención, llega el agua por medio de manguera hasta el predio donde descarga sobre un tanque de almacenamiento comunitario de aproximadamente 4000 litros de capacidad, para luego ser utilizado en el consumo humano, uso doméstico de vivienda y el abrevadero de ganado vacuno, donde se observan llaves de paso y terminales en buen estado, bebederos sustitutos con su respectivo flotador y no se evidencian fugas o desperdicios de agua, por lo que se está haciendo uso eficiente y adecuado del recurso hídrico dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 373 de 1997.

Se verificó que el predio denominado Lusitania, ubicado en la vereda El Dave, del municipio de Tesalia, no ha surtido cambio de titularidad y actualmente cuenta con el permiso de concesión de aguas superficiales, ya que la presente resolución fue otorgada por un periodo de diez (10) años.

Se le informó al beneficiario sobre la importancia del buen uso del recurso hídrico y se recomendaron todos los mecanismos para tal fin, además se determina que cumple con las obligaciones establecidas dentro del PUEAA simplificado.

En épocas de sequía la disponibilidad del recurso hídrico disminuye y los usuarios de la fuente hídrica estarán expuestos a someterse a turnos. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

La procedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Una concesión no implica el establecimiento de servidumbre de interés privado sobre los predios en donde se ubiquen las obras de captación, control, conducción y distribución de las aguas concesionadas. La constitución de servidumbres que sea necesaria la gestionará el interesado de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974. Una concesión de aguas superficiales se otorga sobre el cauce principal de una corriente hídrica, no sobre canales privados. (...)"

Acta de Seguimiento de Licencias y Permisos Ambientales No. 865 de 2023 (09 de agosto del 2023).
[German Dario Otalora Nasayo y Juan Fernando Castro Chavez].

Sede Principal

Y el Acta de Seguimiento de Licencias y Permisos Ambientales No. 866 del 09/08/2024 realizada en el predio "El Reflejo", la cual concluye con el siguiente Concepto Técnico:

"3. CONCEPTO TÉCNICO

El resultado del seguimiento realizado a la Resolución No. 0329 del 15 de febrero de 2016, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, otorga una concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica denominada quebrada El Infierno para el consumo humano, uso doméstico y abrevadero pecuario, en un caudal total de 0,05 L/seg fue el siguiente:

Se determinó que a la fecha se está captando agua de la fuente hídrica denominada quebrada El Infierno para ser destinado únicamente al abrevadero de ganado vacuno, ya que en el predio no se evidencia ninguna vivienda, y no se identificó que se le estuviera dando usos diferentes al recurso hídrico derivado.

Se determinó que la captación de agua en beneficio del predio, se realiza directamente de la fuente hídrica de manera artesanal, en las mismas coordenadas del cual fue otorgada la presente resolución, donde después el agua es conducida en su totalidad por manguera hasta el predio, donde se evidencia un tanque de almacenamiento comunitario donde se benefician otros dos (2) usuarios (Juan Lozano y Lenny Maryeth Lozano), y luego es conducido el recurso hídrico en manguera hasta el predio Lote El Reflejo, para abrevadero del ganado, donde se evidencia una pequeña poceta construida en tierra por excavación que no cuentan con flotadores automáticos, ni llaves de paso y terminales, por lo que presuntamente se puede generar desperdicio del recurso hídrico.

Se verificó que el caudal derivado es acorde al otorgado mediante Resolución No 0329 del 15 de febrero de 2016, ya que se realizó la medición del caudal captado mediante método volumétrico, y se comprobó que no superaba la cantidad de agua concedida por la autoridad ambiental, por lo tanto no afecta el caudal ecológico de la fuente autorizada representada en el 25% del caudal promedio anual multianual según metodología del IDEAM (Resolución No. 865 de 2004 expedida por el IDEAM), ni las condiciones hidrobiológicas de la fuente hídrica, por lo que al parecer no se está haciendo uso eficiente y adecuado del recurso hídrico, lo que puede derivar en el incumplimiento a lo establecido en el Artículo Cuarto la Resolución No 0329 del 15 de febrero de 2016, el cual cita "El concesionario está obligado a prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos adversos que puedan surgir por el proyecto". "El beneficiario de la concesión de aguas, deberá promover el cumplimiento a la legislación de la ley 373 del 6 de junio de 1997, en la referido al uso eficiente del recurso hídrico, para lo cual se obligarán a implementar y poner en funcionamiento un programa de uso eficiente y ahorro del agua, en lo relacionado con la reducción de perdidas por infiltraciones, evaporaciones, fugas en tuberías, flotadores y llaves terminales".

Se identificó que el predio en mención llega el agua por medio de manguera hasta el predio donde descarga sobre un tanque de almacenamiento comunitario de aproximadamente 4000 litros de capacidad, para luego ser utilizado en el abrevadero de ganado vacuno,

Sede Principal

donde no se observan llaves de paso ni terminales, tampoco cuenta con bebederos sustitutos.

Se verificó que el predio denominado Lote El Reflejo, ubicado en la vereda El Dave, del municipio de Tesalia, no ha surtido cambio de titularidad y actualmente cuenta con el permiso de concesión de aguas superficiales, ya que la presente resolución fue otorgada por un periodo de diez (10) años.

Se identificó que el beneficiario no ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado.

En épocas de sequía la disponibilidad del recurso hídrico disminuye y los usuarios de la fuente hídrica estarán expuestos a someterse a turnos. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

La procedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Una concesión no implica el establecimiento de servidumbre de interés privado sobre los predios en donde se ubiquen las obras de captación, control, conducción y distribución de las aguas concesionadas. La constitución de servidumbres que sea necesaria la gestionará el interesado de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974. Una concesión de aguas superficiales se otorga sobre el cauce principal de una corriente hídrica, no sobre canales privados. (...)⁸

Dichas actas le ponen de manifiesto de manera inmediata al Despacho en primera medida que el Concepto Técnico No. 865 del 09/08/2024 no contiene el pronunciamiento citado por el señor **JUAN HERNANDO LOZANO TRUJILLO** en el cuerpo de la Queja y en segunda medida allí se plasma el seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales en el predio "Lusitania" y no en el predio "El Reflejo" que es aquel en el cual presuntamente se hace uso irregular de la concesión de aguas superficiales de acuerdo con lo manifestado por el Quejoso, pues contrario a ello, el Concepto Técnico No. 866 del 09/08/2024 es aquel donde se plasma el seguimiento al permiso de concesión de aguas superficiales en el predio "El Reflejo", sin embargo, este no llega a las conclusiones técnicas exactas que cita el Quejoso. Si bien es cierto que se identifica que el usuario no ha presentado el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA simplificado y se hace un requerimiento al señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.895.444 de Tesalia (H) para que en el termino de treinta (30) días lo presente y ponga en funcionamiento este programa, estas actuaciones se hacen dentro del marco de potestades ambientales de las cuales goza la Corporación, las cuales no se podrán extralimitar en cuanto a pronunciamientos relacionados con servidumbres privadas pues de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", Decreto 1541 de 1978 "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de

⁸ Acta de Seguimiento de Licencias y Permisos Ambientales No. 866 de 2023 (09 de agosto del 2023).
[German Dario Otalora Nasayo y Juan Fernando Castro Chavez].

Sede Principal

1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973" y Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el permiso de concesión de aguas que otorgan las autoridades ambientales competentes no implican la adjudicación de servidumbres de interés privado sobre los predios donde se realice la construcción de obras de captación, control, conducción y distribución de las aguas concesionadas pues esto lo debe adelantar el interesado, así mismo, es imprescindible tener en cuenta que para el caso en concreto la concesión de aguas superficiales se le otorgo al usuario **ALFREDO LOZANO TRUJILLO** sobre el cauce principal de la fuente hídrica denominada "El Infierno" y no sobre canales privados de distribución.

Razón por la cual pretender que los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, profieran pronunciamientos de fondo con respecto a temas estrictamente relacionados con servidumbres privadas aun cuando no son de su competencia de acuerdo con la normatividad nacional que regula los permisos de concesión de aguas, so pena, de alegar la omisión de funciones ambientales por parte de los mismos, es una posición jurídica de la cual dista completamente este Despacho Disciplinario, toda vez que, las actuaciones exigidas por el Quejoso extralimitan las funciones propias de esta autoridad ambiental en el entendido que las controversias que susciten de las servidumbres privadas se dirimen ante la jurisdicción ordinaria de conformidad con el numeral 7, artículo 28 del Código General del Proceso y pasar por alto esto si conllevaría la configuración de una falta disciplinaria gravísima de conformidad con el numeral 9 del artículo 72 del Código General Disciplinario el cual reza así:

***"ARTÍCULO 72. Sujetos y faltas gravísimas.** Los sujetos disciplinables por este título solo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas; son faltas gravísimas las siguientes conductas: (...)*

9. Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones."⁹

No obstante, cabe destacar que ante el requerimiento elevado por el contratista **GERMAN DARIO OTALORA NASAYO** en el Concepto Técnico No. 866 del 09/08/2024 al señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO** con respecto a la presentación y aplicación del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA para la concesión de aguas superficiales otorgadas en beneficio del predio "El Reflejo", el cual si es de competencia de esta autoridad ambiental de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 2018 "Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones" y teniendo en cuenta que este fue omitido por el mismo usuario, el Director Territorial Occidente de la Corporación en uso de sus potestades sancionatorias en material ambiental profirió Auto de Inicio de Procedimiento Sancionatorio No. 40 de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), bajo el expediente SAN-00551-23 seguido en contra del señor **ALFREDO LOZANO TRUJILLO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.895.444 de Tesalia (H).

En este orden de ideas y teniendo en cuenta tanto los argumentos facticos como jurídicos esbozados anteriormente, este Despacho dista de la afirmación realizada por el Quejoso y concluye que de acuerdo con el acervo probatorio con el que se cuenta en la presente Indagación Previa, no se omitieron las funciones ambientales de las cuales goza esta entidad

⁹ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Numeral 9, Artículo 72, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Sede Principal

puesto que, no se configuraron los tres elementos fundamentales de la Responsabilidad Disciplinaria los cuales conforme a la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, son:

"La tipicidad, que se traduce en que los destinatarios de la ley disciplinaria solo pueden ser investigados y sancionados por comportamientos descritos como falta en la ley vigente. La antijuridicidad o ilicitud sustancial es concebida como la afectación objetiva a los deberes funcionales, sin que sea necesario un daño material, de esta manera basta la sola infracción de los deberes contentivos en la Carta Política, las leyes, los reglamentos, los contratos de trabajo o los manuales de funciones, para que se configure el injusto disciplinario. Esto último quiere decir que para que la conducta sea considerada sustancialmente ilícita debe atentar contra el buen funcionamiento del Estado y, por ende, contra sus fines. Y, finalmente, la culpabilidad, concebida como la posibilidad de exigir otro comportamiento al sujeto disciplinado, la cual solo puede darse por las modalidades de culpa o dolo¹⁰.

Es menester para este Despacho aclararle al Quejoso que de conformidad con lo consagrado en el Código General Disciplinario los particulares destinatarios de la ley disciplinaria son aquellos "que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria; que administren recursos públicos; que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales y a los auxiliares de la justicia"¹¹, por lo tanto que en la eventualidad de haberse evidenciado la configuración de una falta disciplinaria cometida por el contratista **GERMAN DARIO OTALORA NASAYO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.077.846.864 de Garzón (H), la competencia para ejercer la Acción Disciplinaria reposaría en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, tal y como lo establece el artículo 92 del Código General Disciplinario que reza así:

"ARTÍCULO 92. Competencia por la calidad del sujeto disciplinable. Corresponde a las entidades y órganos del Estado, a las administraciones central y descentralizada territorialmente y, por servicios, disciplinar a sus servidores; salvo que la competencia esté asignada a otras autoridades y, sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación.

(...)

"El particular disciplinable conforme a este código lo será por la Procuraduría General de la Nación y las personerías, salvo lo dispuesto en el Artículo 76 de este código, cualquiera que sea la forma de vinculación y la naturaleza de la acción u omisión. (...)"

Razón por la cual desconocer esta normatividad configuraría una vulneración directa del Principio Constitucional denominado Seguridad Jurídica, el cual según lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia

¹⁰ Consejo de Estado, de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. (06 de febrero del año 2020) Sentencia 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17). [CP. William Hernández Gómez].

¹¹ Congreso de la República de Colombia. (28 de enero del 2019). Artículo 70, Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021).

Sede Principal

"Es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento".¹²

Por ende, se debe adoptar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, pues como bien lo ha decantado la Corte Constitucional el Derecho Disciplinario es una de las modalidades del Derecho Sancionatorio, por lo tanto, *en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales*¹³.

Para concluir, en el Proceso Disciplinario cuando la Queja que da inicio a la Noticia Disciplinaria se refiere a hechos que de acuerdo al acervo probatorio recolectado por el Despacho carecen de relevancia disciplinaria y recae sobre sujetos a los cuales no pueda ejercerse la Acción Disciplinaria, como es el caso, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna, esta decisión inhibitoria alude al hecho de abstenerse de conocer el juzgador disciplinario de un asunto, tal y como lo establece el artículo 209 del Código General Disciplinario el cual reza así,

"ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.

En mérito de lo expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en ejercicio de sus funciones como Oficina de Control Disciplinario Interno, conforme a lo preceptuado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021,

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación número **SG - 200 - 33 - 35 - 005- 2024**, en atención a lo consagrado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

¹² Corte Constitucional, Sala Plena. (28 de marzo de 2012) Sentencia C 250 - 2012. [MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].

¹³ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (04 de mayo de 2007) Sentencia T 330 - 2007. [MP Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil y Marco Gerardo Monroy Cabra].

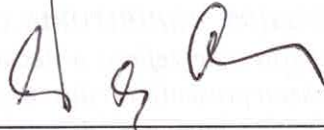
Sede Principal

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales de conformidad con el Artículo 121 y 122 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Quejoso de conformidad con el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021. Para tal efecto, librense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión tomada.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad, de acuerdo con lo consagrado en el Artículo 209 del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ALBERTO VARGAS ARIAS
Secretario General
Jefe Oficina Control Interno Disciplinario

Proyectó: María José Quintero Lavao. - Contratista SG.
Revisó: María Camila Valencia Bandera - Profesional Universitario SG.
Exp. 2022-005.

Sede Principal